

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

REF: 2021-000009-00.

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Gladys Gómez Suarez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 363703.7522 UVR calculados a la tasa de 5 de noviembre de 2020, por concepto de capital de obligación que equivale a \$100´140.881,80 pesos.

1.2.- La suma de 5411.0640 UVR calculados a la tasa de 5 de noviembre de 2020, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de julio al 5 de noviembre de 2020 que equivalen a \$1´489.862,87 pesos, tal y como se observa en la pretensión 1.2.- del escrito genitor.

1.3.- La suma de 11418.9493 UVR calculados a la tasa de 5 de noviembre de 2020, por concepto intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de julio al 5 de noviembre de 2020 que equivalen a \$3´144.052,40 pesos.

1.4.- La suma de \$504.268,95 por concepto de primas de seguro sobre las cuotas venidas y no pagadas, causadas entre el 5 de julio al 5 de noviembre de 2020, tal y como se observa en la pretensión 3.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.6.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.2.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole

que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-520705. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 008
Hoy 15 de febrero de 2021
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA